



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Civil del Circuito**  
**Lorica, Córdoba.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Acción de tutela – Primera Instancia. **Accionante:** Marco Carlos Cálah Cadavid. **Accionados:** Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. **Rad No.** 23-417-31-03-001-2022-00306-00.

**Link de acceso al expediente.**

**23417310300120220030600 - Marco Carlos Calao Cadavid Vs Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y CNSC**

• **Objeto de la decisión.**

Decide este despacho la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano **Marco Carlos Cálah Cadavid** contra la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso; igualdad; y acceso a cargos públicos.

• **Antecedentes Fácticos.**

Manifiesta el accionante que la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** mediante Acuerdo No. 2020100002466 de 2020 convocó a concurso de mérito abierto y de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1424 de 2020.

Indica que se inscribió a dicho concurso para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028 realizando las respectivas pruebas y logrando ocupar el 2do puesto. No obstante, afirma ya estar en el 1er lugar por la recomposición automática de listas.

Esgrime haber elevado derecho de petición a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, el día nueve (09) de agosto, solicitando lo que a continuación se grafica;

1. Informe detallado incluyendo un listado de provisión de todos cargos de denominación: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Grado 13, Código **2028**, actualizado a la fecha, actualizado a la fecha que haya reportado la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA** a la CNSC
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo un listado para las vacantes con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO (Todos)** (actualizado) actualizado a la fecha que reportó la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA** a la CNSC
3. Informe de provisión, incluyendo un listado de todos los vacantes de denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO (Todos)** ofertados en la de OPEC's que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), *debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que debe permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*
4. Informe de provisión de todos los vacantes incluyendo un listado de cargos con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO (Todos)** ofertados en la de OPEC's que han sido reportados por la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA** después de la expedición de mi lista de elegibles.

Juzgado Civil del Circuito, Lorica, Córdoba.  
**correo electrónico:** j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa que para la misma data arriba anotada, peticionó en igual forma a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** lo que a continuación se grafica;

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Grado **13**, Código **2028** actualizado a la fecha, registrados en la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, actualizado a la fecha, (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** (Todos) (actualizado) actualizado, registrados en la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, actualizado a la fecha (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
3. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** (Todos) ofertados en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424 de 2020 de OPEC 's que fueron declaradas desiertas.

Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica).

**Adicionalmente:**

**PRIMERO:** Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC **151028**, como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la lista de elegibles; denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Grado **13**, Código **2028** identificado con el número OPEC No.**151028**, del Sistema General de Carrera Administrativa de AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424 de 2020

**SEGUNDO:** En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarada desierta, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Grado **13**, Código **2028** o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA; solicito ser nombrado en alguno de tales cargos.

Como sustento de las anteriores peticiones, le indicó a las entidades hoy aquí accionadas que se encontraba en lista de elegibles publicitada mediante Resolución No. 8986 de fecha 26 de julio de 2022.

De las anteriores solicitudes de información, afirma que muy a pesar de haber obtenido respuesta, las mismas no fueron congruentes y de fondo, es decir, a su sentir, la petición no fue respondida.

Seguidamente se observa un confuso recuento de las etapas del proceso y un recuento legal y jurisprudencial en materia de concursos, a los cuales el despacho no se referirá, puesto que sobre ello debe pronunciarse en las consideraciones.

Indica en las pretensiones que las accionadas no han dado el tratamiento que corresponde a las vacancias definitivas o los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente al cual participó de similar denominación e iguales funciones, grado y de salarios, todo lo anterior, muy a pesar de que la lista de elegibles cobró firmeza el 04 de agosto de 2022.

Expone que en respuesta de la AUNAP, el empleo al cual aspiró se encuentra en espera del ganador del concurso, siendo esto indicativo que la persona que ocupó el primer lugar no aceptó el cargo y tampoco solicitó prorroga para su nombramiento o aceptación. Por esto, expresa, debió ser nombrado en el cargo al ya estar ocupando el primer lugar de la lista.

Finalmente afirma que existe una incongruencia en el cargo ocupado de manera provisional por la señora **Vianys Yusseth Agudelo Martínez**, quien figura como contratista hasta el 21 de diciembre de 2022, a menos que esta hubiera presentado renuncia al contrato y haya sido nombrada posteriormente.



- **Pretensiones.**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita;

Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso; igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados a su juicio por las accionadas.

Ordenar a las encartadas, envíen copia de las resoluciones de nombramiento de todas los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa, provisionales, provisionales temporales, encargos de los empleos, cargos equivalentes con Código 2028 Grado 13, con el fin de determinar su real vinculación y si fueron nombrados tiempo después de la publicación de la resolución No 8986 del 26 de julio de 2022.

Ordenar a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, y se de buen uso a lista conformada mediante Resolución No 8986 del 26 de julio del 2022, la cual cobró firmeza el día 4 de agosto hogaño, procediendo a su nombramiento aplicando el Acuerdo No. 013 de 2021 para uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, vacantes al cual concursó quedando en segundo lugar y del cual ostenta el primer lugar por la recomposición automática de la lista de elegibles.

- **Pruebas allegadas al proceso.**

Las pruebas relacionadas como aportadas al trámite constitucional son las siguientes:

- Declaración juramentada
- Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- Copia del Acuerdo del acuerdo ACUERDO N° 0246 DE 2020 03-09-2020
- Resolución N-8986 del 26 de julio de 2022.
- Acuerdo 013-de 2021 de enero de 2021
- Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
- Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
- Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
- Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, pero que también se adicionaron en uno de los Anexos de este escrito, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.
- Respuesta a derecho de petición por parte de la AUNAP.

- **Actuaciones adelantadas por el despacho.**

Una vez recibida la acción que nos convoca, este juzgado procedió a admitir la misma mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, ordenando además se vinculara a los señores **Anthony Rojas Archbold** y **Yolby Paola Ardila Hurtado**, por cuanto son las personas que ocuparon el primer y tercer lugar respectivamente de la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, como también a la ciudadana **Vianys Yusseth Agudelo**, de quien se informa en la tutela, fue nombrada en un cargo al que por derecho debió ser nombrado el accionante, según su entender. Así se decidió;



**CUARTO: VINCULESE y NOTIFIQUESE** al presente tramite tutelar a los señores **Anthony Rojas Archbold; Yolby Paola Ardila Hurtado y Vianys Yusseth Agudelo**, vinculación y notificación que deberá hacerse a través de la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, las cuales deberán enviarle a los correos electrónicos de cada uno de los vinculados, la presente providencia y el escrito de tutela, por lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO: VINCULESE y NOTIFIQUESE** al presente tramite tutelar a todas las personas que aspiraron al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 151028, para lo cual, se **ORDENA** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que a través de su página web publicite la presente providencia y el escrito de tutela y de esta forma puedan intervenir en defensa de sus intereses si así lo consideran, como también, garantizarles un debido proceso y derecho a la defensa, entidad que deberá allegar prueba de dicha acción.

**SEXTO: REQUERIR** a la accionada **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca** para que remita a este despacho judicial una lista todos los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, especificando su tipo de contratación y/o vinculación y modalidad, es decir, si se encuentran en provisionalidad o en carrera administrativa o por encargo, así como también la fecha en que se produjo su vinculación, concediéndole para ello el mismo termino indicado en el numeral tercero.

Una vez aportada la respuesta por parte de las accionadas, y atendiendo lo allí esbozado, este juzgado mediante proveído de fecha **30 de noviembre** hogaño, decidió de oficio decretar pruebas de carácter documental, por las consideraciones allí expuestas, donde se ordenó;

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **REQUIERASE** a las accionadas para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, acerquen a esta agencia judicial y coloquen a disposición de esta acción constitucional la siguiente documentación;

**A la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.**

- Resolución No. 1874 de 19 de agosto de 2022 o en su defecto, la Resolución mediante la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba y se terminó un nombramiento en provisionalidad como resultado del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales No. 1424 de 2020, específicamente con la persona que ocupó la primera posición en la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con OPEC No. 151028, Modalidad Abierto del Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de esta entidad y que según la lista de elegibles ya conocida, corresponde al nombre de **Anthony Rojas Archbold**.
- Solicitud de prórroga impetrada por **Anthony Rojas Archbold**, al igual que la aceptación a la misma por parte de la AUNAP mediante oficio No. S2022NC001873 de fecha 09 de septiembre de 2022 para el día 03 de enero de 2023.



- Resolución por medio de la cual se nombró en periodo de prueba al señor **Wilberto Angulo Viveros**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.490.482, en ascenso para desempeñar el empleo denominado “Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con OPEC No. 144062” de la planta global de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP e igualmente indique el termino de duración de ese periodo de prueba.
- Resolución mediante el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor **Jaime Manuel Diaz Ariza** para el Municipio de Gigante, Huila, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144060, **modalidad ascenso**. Igualmente, la Resolución que hizo el nombramiento de este ciudadano en el cargo y empleo que ocupaba antes de aspirar en el que hoy está en periodo de prueba, donde se deberá indicar además el tipo de vinculación.

**TERCERO: VINCULAR** al presente debate constitucional, a los señores **Jaime Manuel Diaz Ariza** y **Wilberto Angulo Viveros**, pues lo que aquí se decida puede llegar a afectar sus intereses y de esta forma ejerzan su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, para lo cual se **REQUIERE** a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** para que los notifiquen y les den traslado de este proveído y de la acción constitucional que inicialmente fue enviada a esa entidad, y hagan llegar el soporte de dicha notificación y traslado, al igual hagan llegar el soporte de dicha notificación y traslado hecha a los señores **Anthony Rojas Archbold; Yolby Paola Ardila Hurtado** y **Vianys Yusseth Agudelo**, tal como fue ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de tutela.

**CUARTO: REQUERIR** por segunda vez a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que aporte prueba de haber hecho público en su página web, la presente acción constitucional, tal como fue ordenado en auto admisorio.

- **Réplica de las accionadas.**

### **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

**Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a resolución anexada, procedió a rendir el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos;

Inicia por hacer un recuento del proceso adelantado por el accionante, a fin de obtener una vacante en los cargos ofertados en la convocatoria ya aquí conocida, explicando el desarrollo y estructura del proceso de selección, verificación de requisitos, publicación de resultados, etccc.

Admite que el aquí accionante ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo denominado “Profesional Especializado, Código 2028, Grado13, identificado con el Código OPEC No.151028, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424 de 2020.

Por lo anterior, expone que teniendo en cuenta que la lista de elegibles adquirió firmeza el 04 de agosto de 2022, le correspondió a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** efectuar el nombramiento correspondiente al elegible que ocupó la primera posición dentro del termino establecido por la ley, esto es, el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.6.21 dispone;

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, arguye que le correspondía a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**, efectuar el nombramiento del elegible que ocupó la primera posición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista, es decir, la entidad en mención, tenía hasta el 19 de agosto de 2022 para expedir el acto administrativo de nombramiento, lo que efectivamente ocurrió, puesto que para esa data la entidad responsable de efectuar el perseguido nombramiento expidió la Resolución No. 1874 de 19 de agosto de 2022, indicando en la misma; “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad como resultado del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424de2020”

Aclara que mediante el acto administrativo en mención, se nombró en periodo de prueba al elegible que ocupó la primera posición en la lista de elegibles, siendo este, el señor **Anthony Rojas Archbold**, quien solicitó una prórroga para su posesión, siendo esta aceptada por la entidad nominadora mediante oficio No. S2022NC001873 de fecha 09 de septiembre de 2022, para el día 03 de enero de 2023.

Finalmente, alega una falta de legitimación por pasiva frente a su defendida, solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que esta no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, siendo la responsable de ello, la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**.

### **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP**

**Miguel Ángel Ardila Ardila**, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, rindió el informe solicitado por el juzgado, indicando básicamente que al accionante se le respondió su petición, por lo tanto, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, aportó las resoluciones solicitadas en auto que decretó pruebas, es decir, las Resoluciones Nos. 1862, 1864, y 1874 de fecha 19 de agosto de 2022 e igualmente los demás documentos allí mismo solicitados.



## **Vinculado Anthony Rojas Archbold.**

Como se recordará, el señor **Anthony Rojas Archbold**, fue la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, quien procedió a informar al despacho que efectivamente, el pasado 23 de agosto de 2022, la oficina de talento humano de la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**, le notificó el acto administrativo Resolución No. 1874 de 2022, mediante el cual fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado *Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13*.

Afirma que dentro del termino de ley, aceptó el nombramiento el día 01 de septiembre hogaño. No obstante, solicitó prórroga para tomar posesión del mismo, pues se encuentra desempeñando un cargo provisional en otra entidad pública, prórroga de la que expone fue concedida el 09 de septiembre de esta misma anualidad.

Luego de su breve pero enfática respuesta, solicitó;

Su señoría de conformidad con lo antes esbozado, aun me encuentro dentro del término otorgado por la AUNAP para la toma de la posesión al cargo concursado, manifestando así que mantengo mi intención de posesionarme. Por lo tanto, solicito muy amablemente no acceder a las pretensiones del tutelante sobre acceder al cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 151028, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424 de 2020., toda vez que, no hay causal alguna que a la fecha deniegue el derecho que ostento como primero en lista.

Los demás vinculados no rindieron informe.

- **Consideraciones.**

### **Competencia.**

Este juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

### **Procedibilidad de la acción de tutela.**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este juzgado procederá a realizar un análisis sobre **(i)** la legitimación en la causa por activa y por pasiva; **(ii)** la inmediatez y, por último, **(iii)** la subsidiariedad.



- **Legitimación Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

**“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto).**

En el caso sub – examine, se extrae que el señor **Marco Carlos Cálah Cadavid** está plenamente legitimado para actuar al interior de la presente acción constitucional, siendo esta la persona misma que se siente vulnerada en sus derechos fundamentales.

- **Legitimación Pasiva.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**En tercer lugar**, la tutela se interpuso en un término prudencial puesto que, según se desprende de la demanda, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es latente, toda vez que se aduce por el mismo, las accionadas no han procedido con la regulación legal en materia de concursos, ya que no ha sido nombrado en el empleo al cual aspiró, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

**Finalmente**, es evidente que el señor **Marco Carlos Cálah Cadavid**, no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (**subsidiariedad**), para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

- **Problema Jurídico.**

De los hechos y pretensiones incoados en el libelo constitucional, le corresponde a este despacho determinar si las accionadas, vulneraron o se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no proceder a nombrarlo para el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028** en la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** pese a haber superado todas las etapas del concurso y haber ocupado el segundo lugar en la lista de elegibles.





- **La Acción de Tutela**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana. Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional nos ha dicho, en **sentencia T-682 de 2016**, lo siguiente;

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>[8]</sup>

(...)

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, **los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.**

Por su parte, la **sentencia T-423 de 2018** nos dijo al respecto;

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las

circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>[16]</sup>, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*<sup>[17]</sup>.

- **El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

De la existencia de este derecho se desprende que el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Al respecto del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos, nos dice la **sentencia SU-011 de 2018**.

*22. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>1</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la*

<sup>1</sup> Sentencia SU-446 de 2011. Humberto Antonio Sierra Porto.



*igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo<sup>2</sup>.*

*24. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.*

*Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)"<sup>3</sup>.*

Igualmente ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia con relación al concurso de méritos que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, **como es el caso del acceso a los cargos públicos**. Así lo ha expuesto la Corte;

*Las bases del concurso establecidas por la administración son normas obligatorias tanto para los participantes como para aquélla.* Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones. Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Las competencias de la administración para adelantar concursos para proveer cargos públicos son regladas, y los actos que se profieran en virtud de dichas competencias deben ser motivados<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia del 17 de mayo de 2001. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, en relación con los concursos de méritos también ha indicado la máxima corporación Constitucional;

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece: “El derecho al trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental”.

A su vez, nos dijo la sentencia **T-425 de 2019** en relación al tema;

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, **luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.** Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público. **Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó,** una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Por su parte, la sentencia **SU-446 de 2011** nos indicó;

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.*** Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las**

convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>[26]</sup>

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007<sup>[27]</sup>, reiterada en la C-878 de 2008<sup>[28]</sup>, se sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”*

(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

### **Caso Concreto.**

Tenemos que para la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos la Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el anotado artículo dispone que, **(i)** los funcionarios,



cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; **(ii)** el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; **(iii)** el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, **(iv)** descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera.

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, **la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.** Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro.

La Corte Constitucional en **sentencia T-464 de ocho (8) de octubre de 2019**, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, nos ilustró al respecto;

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley<sup>[30]</sup>.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una



garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad <sup>[31]</sup>.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>[36]</sup>.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se

encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>[37]</sup>.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **Marco Carlos Cálaho Cadavid** solicita la protección de su derecho al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados por no haber sido nombrado para el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028** en la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**, pese a haber ocupado el segundo lugar de la lista de elegibles.

Pues bien, una vez revisado y leído el escrito de tutela, así como la respuesta dada por las accionadas y el vinculado y analizadas las pruebas documentales aportadas por las partes intervinientes, se concluye en primer lugar y sin entrar en mayores elucubraciones la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por parte de las accionadas, por lo tanto, lo procedente es negar las pretensiones de la acción constitucional.

A la anterior conclusión se llega por lo que a continuación se pasa a explicar. En primer lugar, es sabido y no es objeto de discusión que para el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028 MODALIDAD ABIERTO** al cual aspira el accionante, son tres (3) las personas que se encuentran en lista de elegibles, pues así se desprende de la Resolución No. 8986 de 26 de julio de 2022, adosada al escrito tutelar y las respuestas, veámoslo gráficamente;

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1123620751	ANTHONY	ROJAS ARCHBOLD	68.66
2	CC	15034801	MARCO CARLOS	CALAO CADAVID	67.78
3	CC	34679162	YOLBY PAOLA	ARDILA HURTADO	66.88

Obsérvese que el aquí accionante ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles, con un puntaje de **67.78**. No obstante, el señor **Cálaho Cadavid** asegura en su escrito de tutela que el señor **Anthony Rojas Archbold** no realizó aceptación del cargo y tampoco solicitó prórroga para su nombramiento, por lo tanto, pasó a ocupar el primer lugar de la anotada lista, lo que no ha sucedido, veamos lo afirmado por el actor;

Nota: el empleo por el cual concurse según respuesta de la AUNAP se encuentra en espera del ganador del concurso lo que indica que la persona que ocupó el primer lugar no realizó aceptación del cargo y tampoco solicitó tiempo de prórroga para su nombramiento o aceptación del cargo, por lo cual en orden de lista de elegibles debí ser notificado al quedar ahora en primer lugar en la lista de elegibles para la ocupación de este cargo (CODIGO 2028-GRADO 13-PROFESIONAL ESPECIALIZADO) y nunca lo fui. Dependencia: Regional Bogotá, Municipio de San Andrés.

No obstante, lo anterior no resulta ser cierto, pues la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** al rendir el informe y requerimiento solicitado, indicaron que el señor **Rojas Archbold** fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución No. 1874 de 19 de agosto de 2022 y así lo prueban con el anotado acto administrativo aportado, en el cual se lee en su parte resolutive, lo siguiente;





ARTÍCULO 1º. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba al señor ANTHONY ROJAS ARCHBOLD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.620.751, para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la Dirección Regional Bogotá, Ubicado en San Andrés, de la planta global de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

Igualmente, el nombrado y aquí vinculado **Anthony Rojas Archbold** en respuesta allegada a este juzgado, indicó;

Que el pasado 23 de Agosto de 2022 la oficina de talento humano vía correo electrónico me notificó sobre la **Resolución No. 1874 de 2022** Por el cual se me nombra en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la Dirección Regional Bogotá, Ubicado en San Andrés, de la planta global de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-,

Que encontrándome dentro del término establecido por ley para la aceptación del nombramiento, procedí a hacerlo mediante oficio fechado el día 01 de Septiembre de la presente anualidad.

Que El día 07 de Septiembre de 2022, Solicité ante la autoridad competente – AUNAP – prórroga para tomar posesión bajo el sustento de que actualmente me encuentro en entrega formal del cargo provisional que desempeñé en otra entidad pública.

Consecuente con ello, el día 09 de septiembre del presente año, mediante correo electrónico recibí notificación por parte de la AUNAP, en donde se me concede dicha prórroga hasta un plazo previsto del 03 de Enero del año 2023 fecha para la toma de la posesión.

Su señoría de conformidad con lo antes esbozado, aun me encuentro dentro del término otorgado por la AUNAP para la toma de la posesión al cargo concursado, manifestando así que mantengo mi intención de posesionarme. Por lo tanto, solicito muy amablemente no acceder a las pretensiones del tutelante sobre acceder al cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 151028, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1424 de 2020., toda vez que, no hay causal alguna que a la fecha deniegue el derecho que ostento como primero en lista.

Vista las anteriores respuestas, es evidente que el aquí accionante se equivoca al pensar que el señor **Rojas Archbold** no fue nombrado en periodo de prueba, y peor aún, que este no aceptó el nombramiento. Por lo tanto, con respecto a este ciudadano, es evidente que tiene mejor derecho que el aquí accionante a ocupar el cargo vacante. Ahora bien, no está de más aclarar y recordar que la ley no ha establecido la cantidad de veces que se pueda realizar una prórroga para tomar posesión de un empleo en el sector público, no obstante, la sumatoria de las mismas

no debe superar los 90 días, caso en el cual podría quedar sin efecto el nombramiento efectuado para darle paso el que sigue en lista, así lo tiene dispuesto el Decreto 1083 de 2015, en sus artículos 2.2.5.7.1 y 2.2.5.7.5 cuando nos dicen;

#### CAPITULO 7 DE LA POSESIÓN

**ARTÍCULO 2.2.5.7.1 Término para la posesión.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión.

Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

**ARTÍCULO 2.2.5.7.5 Imposibilidad de dar posesión.** No podrá darse posesión cuando:

(...)

6. Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del presente Decreto, sin que se hubiese aceptado la designación, o se hubiere prorrogado el plazo para tomar posesión.

Atendiendo la norma arriba graficada, se debe recordar a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** el deber legal que tiene para con la misma, es decir, debe respetar los términos allí indicados y darles aplicabilidad inmediata.

Por otro lado, observa igualmente el juzgado que en relación al señor **Wilberto Angulo Viveros**, del cual también se solicitó a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** su resolución de nombramiento, ostenta en calidad de carrera administrativa el cargo que aquí persigue el aquí accionante, no obstante el mencionado fue nombrado en periodo de prueba en **ASCENSO** mediante Resolución 1864 de 19 de agosto de 2022 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, **Grado 16**, ubicado en la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información de la planta global de dicha entidad.

Quiere decir lo anterior que si el señor Angulo Viveros supera el anotado periodo de prueba, quedaría vacante el empleo perseguido por el señor **Cálao Cadavid**, quien en cuyo caso, debe ser nombrado de forma inmediata por la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** por ser quien sigue en la lista de elegibles.

Ahora bien, desconoce el despacho si el señor **Angulo Viveros** aceptó el nombramiento y de ser así pidió o no prórroga, por lo tanto, se ordenará a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** le remita al accionante toda la información relacionada con la aceptación del nombramiento de esta persona, y en caso de este haber aceptado el cargo deberá también informarle si se presentó solicitud de prórroga y por ende si la misma fue aceptada o no, con el respectivo envío de los soportes documentales que le acrediten la información, valga aclarar.

Con respecto a la ciudadana **Vianys Yusseth Agudelo**, debe advertirse que la misma esta nombrada en provisionalidad en el cargo que temporalmente dejó el arriba mencionado señor

**Wilberto Angulo Viveros**, mientras supera el periodo de prueba. Por lo tanto, para resolver la duda del accionante con respecto al nombramiento de la funcionaria **Yusseth Agudelo**, debe indicársele que la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP NO** está en la obligación de nombrarlo en el cargo que temporalmente haya dejado aquel u otra persona mientras se supera el periodo de prueba, aun si se está en lista de elegibles, pues como es lógico, en caso de no superarse el ya anotado periodo de prueba, el que conserva la legitimidad del cargo en carrera tendría que regresar a el mismo. Así se observa de la respuesta dada por la accionada;

Provisional temporal	Vianys Yusseth Agudelo Martínez	Bogotá	12/09/2022 Nombramiento en provisionalidad temporal. El servidor que ostenta derechos de carrera sobre este empleo esta nombrado en periodo de prueba en ascenso resultado de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 8973 del 26 de julio de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 144062, modalidad ascenso del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Autoridad Nacional De
----------------------	---------------------------------	--------	---

Finalmente, con relación al señor **Jaime Manuel Diaz Ariza**, se advierte que también se encuentra en periodo de prueba **EN ASCENSO** para el mismo cargo al que aspiró el aquí accionante, nombrado mediante Resolución No. 1862 de 19 de agosto de 2022. Sin embargo, hay que aclarar en primer lugar que el mencionado es un empleado o servidor público que viene en carrera administrativa, tal como se observa en el resuelve de la Resolución No. 00000868 de 16 de abril de 2018, así;

**ARTICULO 1º.** Encargar del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ubicado en la Regional Bogotá, Estación Psicola de Gigante (Huila), a partir del dieciséis (16) de Abril de 2018, al empleado de carrera administrativa **JAIME MANUEL DIAZ ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.152.026 de San Carlos (Córdoba), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Es decir, se infiere que el señor Diaz Ariza, estando al interior de la AUNAP concursó para el empleo en el que hoy se encuentra en periodo de prueba, obteniendo un puntaje total de **69.66** sobre los **67.78** conseguidos por el aquí accionante, tal como se observa a continuación;

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	11152026	JAIME MANUEL	DÍAZ ARIZA	69.66



2	CC	15034801	MARCO CARLOS	CALAO CADAVID	67.78
3	CC	34679162	YOLBY PAOLA	ARDILA HURTADO	66.88

Sobre esto último también se concluye que el nombramiento en periodo de prueba del señor Díaz Ariza estuvo acorde a la ley, pues además que concursó en la modalidad de ascenso, obtuvo un puntaje mayor al actor, señor **Cálo Cadavid**.

Para finalizar, concluye el despacho que el escenario en el cual el señor **Marco Carlos Cálo Cadavid** puede ser nombrado en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028** sería el siguiente;

Que el señor **Anthony Rojas Archbold**, finalizado el término de prórroga no llegará a tomar posesión del cargo o en su defecto si llegará a hacerlo no supere el periodo de prueba.

Que el señor **Wilberto Angulo Viveros**, supere el periodo de prueba en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16** donde fue nombrado mediante Resolución 1864 de 19 de agosto de 2022 y de esta forma deje vacante el empleo con la misma denominación pero con Grado 13, al cual aspira el aquí accionante.

Que el señor **Jaime Manuel Díaz Ariza NO** supere el periodo de prueba **EN MODALIDAD ASCENSO** en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13** donde fue nombrado mediante Resolución 1862 de 19 de agosto de 2022 y por ende, igualmente quede vacante dicho cargo.

Finalmente, encuentra el despacho que a la Comisión Nacional del Servicio Civil NO le asiste algún tipo de responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente acción, por lo tanto, lo que deviene es su desvinculación.

### **DECISIÓN.**

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante, por no haberse demostrado vulneración alguna sobre los mismos por parte de las accionadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** de forma parcial las pretensiones del accionante en cuanto a se ordene a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** proceda a nombrar de forma inmediata al accionante en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028**, por las razones expuestas en las consideraciones.



**TERCERO: ORDENAR** a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** le remita al accionante toda la información relacionada con la aceptación o no del cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, **Grado 16**, del señor **Wilberto Angulo Viveros**, nombramiento que se hizo en periodo de prueba mediante Resolución No. 1864 de 19 de agosto de 2022 y de igual manera le informen si el nombrado presentó solicitud de prórroga y por ende si la misma fue aceptada o no, con el respectivo envío de los soportes documentales que le acrediten la información.

**CUARTO: ORDENARLE** a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP**, proceda con el nombramiento en periodo de prueba y de forma inmediata del señor **Marco Carlos Cálah Cadavid** en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028, EN EL EVENTO** en que el señor **Wilberto Angulo Viveros** supere el periodo de prueba en el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16** o en el escenario que los señores **Anthony Rojas Archbold** no llegue a tomar posesión del cargo una vez haya finalizado la prórroga por el solicitada o en su defecto si llegare a hacerlo no supere el periodo de prueba y si **Jaime Manuel Diaz Ariza** no supere el periodo de prueba para el cargo con Grado 13 en el cual fue nombrado en modalidad de ascenso o de forma general si se llegare a producir una vacante por cualquier circunstancia y ocupada por cualquier otra persona en el empleo perseguido por el actor.

**QUINTO: ORDENARLE** a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP** mantenga informado al señor **Marco Carlos Cálah Cadavid** sobre la calificación satisfactoria o no de los señores **Wilberto Angulo Viveros** y **Jaime Manuel Diaz Ariza** en el nombramiento en periodo de prueba para el cual fueron nombrados.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** **PUBLICAR** o **COLGAR** en su pagina web la presente sentencia, especialmente, en el link que da acceso al empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, OPEC 151028** enviando a este despacho prueba de ello. Una vez hecho lo anterior, **DESVINCULESE** del presente tramite a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** por no tener legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido de conformidad al art. 30 Decreto 2591 de 1.991.

**OCTAVO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** al día siguiente de su notificación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese Y Cúmplase**

**Martin Alonso Montiel Salgado**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Loricá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e6ef21bae86dfe8c35fbafd9daf673cd991b1addcf7cffc8d2aeb9b128658**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**